



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaria. Agosto 9 de 2021.

Paso a su despacho el presente proceso verbal sumario CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Rad. 179 -2021, para resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE MONTERIA, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada a través de apoderado judicial, dentro del término de contestación de la demanda presenta demanda de reconvención y también presenta excepciones previas.

CONSIDERACIONES

Nuestro código general del proceso, contempla la figura de la demanda de reconvención exclusivamente para los procesos verbales (art 371) y no para los procesos verbales sumarios, como es el caso que ahora nos ocupa. La norma en cita es del siguiente tenor: *Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.*

Por su parte si bien el art 391 del C. G del Proceso al regular sobre el trámite del proceso verbal sumario no prohíbe expresamente la reconvención, como así lo hacia el código de procedimiento civil, tenemos que la citada norma en su inciso final dispone lo siguiente: *En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la **acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo...*

En consecuencia de lo anterior, el despacho no dará trámite a la demanda de reconvención propuesta por la parte demandada y la misma suerte corren las cautelas en ella solicitadas.

Con relación a las excepciones previas presentadas por la parte demandada, se tiene que el inciso 7 del artículo 391 del C. G. del Proceso dispone lo siguiente:

*Los hechos que configuren **excepciones previas** deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...*

En el caso que ahora ocupa nuestra atención se observa que no se cumplió con la disposición anterior, esto es, los hechos que configuran las excepciones no fueron alegados mediante recurso de reposición, en consecuencia se abstendrá el despacho de dar trámite a las excepciones previas propuestas.

Así las cosas y vencido como se encuentra el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el C. Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la demanda de reconvención, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a las excepciones previas propuestas. Por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

CUARTO : Fijar el día 20 de Octubre del presente año a las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso.

QUINTO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

SEXTO: ESCUCHAR en declaración jurada a los señores SAIDETH MARIA GOMEZ LOPEZ, MARIA EUGENIA VILLEGAS SOTO, MANUEL ALEJANDRO RENJIFO CAPERA, TERESA VARILLA RUIZ, DAYANA MILENA MARTELO ALCALA, JHON ENRIQUE SILVA MEDRANO. Por la parte demandada: FRENY LOPEZ GUEVARA, IVAN GUAYITT RODRIGUEZ REQUENA, JAVIER ENRIQUE PALOMO MARTINEZ, BENITO MERCADO ALALRCON, APOLINAR DE LOS SANTOS BARRETO VEGA se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

SEPTIMO: OFICIAR a la fiscalía 155 DECOC DE BARRANQUILLA para que remita copia del proceso penal que cursa contra el señor WILLINTONG MARTELO ALCALA por el delito de concierto para delinquir. Oficiese

OCTAVO: OFICIAR a la comisaria de familia de montería para que remita copia autentica del proceso con radicado 009284074846-93 adelantado por la señora MARIA PATRICIA BARRETO por la custodia y cuota de alimentos, regulación de visitas de las menores LUSHIANA MARTELO BARRETO Y EVA MARIA BARRETO MENDOZA. Oficiese

NOVENO: OFICIAR al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad para que remita con destino a este proceso copia del proceso de fijación de alimentos instaurado por el señor WILLINTON MARTELO ALCALA con radicado No. 23 001 31 11 0001 2021 00100 00. Oficiese

DECIMO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

DECIMO PRIMERO: ENVIASE a los apoderados a las partes y testigos defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ.